

Radicación	05001 31 03 022 2023 00027 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	William Esteban Gómez Ortega Juliana Gómez Ortega Manuel Alejandro Gómez Ortega
Demandado	Beatriz Elena Gallo López Robeiro Gallego Galvis
Auto interlocutorio Nro.	021
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 6 de diciembre de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra lo decidido parcialmente en auto de fecha 6 de diciembre de 2023 (PDF 22), en cuanto a que se determinó haberse surtido el lapso con el que contaba la parte libelista para replicar la objeción al juramento estimatorio.

ANTECEDENTES

El pasado 17 de julio (PDF 15 y 16), los demandados presentaron el correspondiente escrito de resistencia y objeción al juramento estimatorio, esto, con copia remitida por vía electrónica a los actores.

Con fundamento en lo anterior, y de cara a lo normado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado por medio de la providencia recurrida, estimó que *“fenecido como se encuentra el lapso con el que contaba la llamada en garantía para arribar medios de defensa, y verificado que el extremo demandante recibió los libelos de contestación y objeción al juramento estimatorio, para lo cual, realizó el pronunciamiento que estimó conveniente (PDF 17)”*.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Inconforme con el acápite de la decisión inmediatamente planteada, el procurador judicial de los impugnantes destacó que conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 206 del C.G del P., el traslado a que se refiere dicha regla debe realizarse por auto, sin que le sea aplicable el artículo 110 ibídem, ni el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver el desconcierto planteado, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el tema en controversia, obsérvese que el inciso segundo del artículo 206 del Estatuto Procesal¹ no dispone de manera alguna que el traslado de la objeción al juramento estimatorio deba hacerse por auto, solo se colige que se trata de un asunto procesal a surtirse por fuera de audiencia.

En esta medida, al artículo 110 *ejusdem* clarifica que todo traslado que deba materializarse por fuera de audiencia, se realizará de manera secretarial por el término de tres (3) días, salvo norma en contrario, para lo cual, la última expresión refiere al lapso de ley, puesto que existen diversos tópicos que advierten un término distinto; tal es el caso de la objeción al juramento estimatorio que por demás es símil al de traslado de la contestación de la demanda.

Bajo la anterior consideración, es ineludible conclusión que para el tema en debate es aplicable el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal es “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”.

Así, al verificarse que el extremo pasivo remitió la contestación a la demanda y objeción al juramento estimatorio a los demandantes (PDF 15 y 16), el cual fue objeto de réplica (PDF 17), era del caso prescindir del traslado secretarial o de la emisión de decisión por auto, se reitera, las normas en estudio no lo contemplan, de ahí que no sea dable acoger los argumentos de la impugnación. En consideración a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 6 de diciembre de 2023 (PDF 22), de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite regular del proceso.

Se pone de presente que las partes aportaron los medios tecnológicos con los que cuentan para efectos de la diligencia a fijar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

¹ Establece que “Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.

GJR



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36833972cb26bd98381a1aa413c2e0117cde597e9a89edf9e5723890d4f07d5**

Documento generado en 06/03/2024 01:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**